

REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento jurídico reglamenta las disposiciones del artículo 33, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y es de observancia obligatoria para los órganos y servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y los Partidos Políticos registrados oficialmente ante el Instituto.

Artículo 2.- El objeto de este reglamento es establecer los criterios y los procedimientos institucionales para garantizar a toda persona, el acceso a la información de los Partidos Políticos, a través del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Hidalgo;
- II. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.
- III. Reglamento: Reglamento para el Acceso a la Información Pública de los Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo.
- IV. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- V. Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- VI. Solicitante: La persona que formule al Instituto una solicitud de información pública de los Partidos Políticos.
- VII. INFOMEX: Sistema que sirve para gestionar solicitudes de información de manera electrónica, vía internet.
- VIII. Unidad de Información: Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- IX. Datos personales: Es la información relativa a una persona física que contempla la Ley de Transparencia en su artículo 5, fracción XVII.
- X. Información: La contenida en los documentos que genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto el Instituto o los Partidos Políticos.
- XI. Partidos: Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales acreditados ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 4.- Para la interpretación y lo no previsto en el presente Reglamento se atenderá a lo establecido en la Ley de Transparencia y a lo establecido en el artículo 33, fracción X, de la Ley Electoral.

Artículo 5.- En la atención de las solicitudes de información se observará en todo momento el principio de máxima publicidad, favoreciendo la gratuidad y la diligencia en la entrega.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6.- Los Partidos deberán entregar al Instituto en medio impreso y electrónico toda la información que generen, y mantenerla actualizada permanentemente.

Artículo 7.- Los Partidos deberán proporcionar al Instituto para que se publique en su portal de internet la siguiente información:

- I. Su declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que rijan sus actividades;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna;
- IV. Las obligaciones y derechos de sus afiliados, los procedimientos de elección de sus dirigentes y de postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- V. El directorio de sus órganos en el Estado;
- VI. El tabulador de remuneraciones que perciben el personal adscrito a los órganos;
- VII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- VIII. Los Convenios de Coalición que celebren;
- IX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes estatales o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- X. Los montos de financiamiento público estatal otorgado en cualquier modalidad a sus órganos estatales, durante el último año y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XI. Las determinaciones de la Comisión de Auditoría y Fiscalización sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y egresos, tanto ordinarios como de precampañas y campañas, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por la Ley Electoral;
- XII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios, una vez que hayan causado estado; y
- XIII. El listado de las fundaciones, organizaciones, centros o institutos de investigación o capacitación que reciban apoyo económico permanente de los órganos del Partido Político.

Artículo 8.- La información relativa a los Partidos es pública excepto la contemplada en el artículo 33, fracción X, inciso h), de la Ley Electoral la calificada como información reservada y confidencial a que se refieren los artículos 33, fracción X, inciso i) y j), de la Ley Electoral, 27 y 36 de la Ley de Transparencia.

Artículo 9.- La información que generen los Partidos y que se considere como restringida, deberán clasificarla en las dos modalidades a que se refiere el artículo anterior y será tratada como lo dispone la Ley de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Los Partidos con base en lo dispuesto en la Ley de Transparencia, integrarán en un catálogo de disposición documental la información considerada como reservada e indicarán el órgano responsable del Partido que la generó, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva, cuando así se requiera, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

Artículo 11.- El catálogo de disposición documental deberá ser entregado a la Unidad de Información del Instituto para tenerlo a disposición de cualquier solicitante y la información a que hace referencia dicho catálogo estará en posesión de los Partidos, durante el tiempo que permanezca calificada como reservada.

Para efectos de mantener actualizado el catálogo, se deberá clasificar la información y reemplazarlo en un plazo de 5 días hábiles a partir de que se genere el documento que contiene la información.

Artículo 12.- La información clasificada como confidencial lo será indefinidamente. El Instituto o los Partidos serán responsables de los datos personales que resguarden y deberán protegerlos de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y su Reglamento, salvo las excepciones que esas mismas disposiciones legales contemplen.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 13.- Como lo establece el artículo 33, fracción X, inciso a) de la Ley Electoral, sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información pública de los Partidos y las solicitudes de información deberán realizarse por escrito y presentarse en forma personal o vía electrónica.

El Instituto para facilitar al público en general la elaboración de solicitudes de información pondrá a su disposición a través de su página electrónica, un formato para tal efecto.

Para hacer una solicitud vía electrónica, el solicitante deberá presentarla únicamente a través del correo electrónico del Instituto o por medio del sistema INFOMEX.

Artículo 14.- Las solicitudes planteadas para tener acceso a la información de los Partidos serán atendidas por el Instituto a través de su Unidad de Información.

Artículo 15.- Los Partidos deberán nombrar un representante que fungirá como enlace con la Unidad de Información y tendrá como función realizar las gestiones necesarias para localizar, obtener, administrar y actualizar, la información de su Partido.

Artículo 16.- Las solicitudes de acceso a la información de los Partidos deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. Datos que identifiquen al Partido Político del que se solicite información;

- III. Descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. El modo en que el solicitante prefiere que le sea entregada la información; y
- V. Domicilio o medio para oír y recibir la información y notificaciones.

Artículo 17.- Si la solicitud es presentada directamente a los Partidos, éstos deberán remitirla de manera expedita a la Unidad de Información, orientando al solicitante sobre la ubicación de la Unidad. El plazo para dar respuesta se computará a partir del momento en que la petición sea entregada la Unidad de Información.

Artículo 18.- La Unidad de Información verificará que la solicitud contenga los elementos señalados en el artículo 16 de este Reglamento, de lo contrario se le hará saber al solicitante, por escrito en un plazo no mayor a 3 días hábiles, requiriéndole para que aclare o complete su solicitud.

Se tendrá por no presentada la solicitud de información, cuando el solicitante no atienda la prevención en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de que fue notificado.

Artículo 19.- De conformidad con la Ley de Transparencia, toda solicitud realizada en términos del presente Reglamento deberá ser atendida en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de que la petición sea ingresada a la Unidad de Información o al que se haga la aclaración a que se refiere el artículo anterior. Dicho término podrá prorrogarse por 10 días hábiles más, por única ocasión, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, debiendo hacer del conocimiento del solicitante las razones por las cuales se hará uso de la prórroga.

Artículo 20.- Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Información determinará de forma inmediata si la información se encuentra en posesión del Instituto, de lo contrario contará con un plazo de 2 días hábiles para requerirla al Partido Político que la posea.

Artículo 21.- El Partido Político deberá remitir a la Unidad la información solicitada dentro de los 8 días hábiles siguientes, a fin de que se le dé el trámite que corresponda.

Artículo 22.- Si la información no es pública, está clasificada como reservada o confidencial, no se encuentra en los archivos de los Partidos, o es inexistente, deberán comunicarlo con escrito fundado y motivado a la Unidad de Información dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud.

Artículo 23.- Los Partidos podrán solicitar por escrito a la Unidad de Información hacer uso de la prórroga a que hace referencia el artículo 19 de este Reglamento, computable al término del plazo que establece el artículo 21 exponiendo las razones o circunstancias que motiven dicha solicitud.

Artículo 24.- La información será proporcionada bajo la modalidad que sea solicitada, en medio magnético, impresa o en ambas.

El acceso a la información, la búsqueda, localización, consulta o reproducción de la información será gratuita. En el caso de que el solicitante requiera que la información le sea enviada por correo, correo certificado o paquetería deberá cubrir el costo del envío conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y la legislación aplicable.

Artículo 25.- El solicitante podrá consultar directamente la información que esté disponible en la Unidad de Información en forma impresa o en medio magnético.

Artículo 26.- Cuando la información se encuentre en la página electrónica del Instituto o se encuentre disponible en la Unidad de Información se le hará saber al solicitante, especificándole el lugar y la forma en que pueda consultarla.

Artículo 27.- Se tendrá por satisfecha la solicitud de información cuando se ponga a disposición del solicitante la información en la modalidad que fue requerida, así como cuando se satisfaga indubitadamente el acceso a la información conforme al artículo que precede.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 28.- Las determinaciones de la negativa de entregar la información, la improcedencia de las solicitudes, así como las que indiquen su inexistencia, deberán ser notificadas a más tardar al tercer día en que fue recibida la solicitud que la motivo.

Artículo 29.- Las notificaciones deberán ser por escrito en el domicilio señalado para recibirlas o a través del medio que el solicitante indicó.

Artículo 30.- Cuando no fuere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, no resulte cierto, o esté fuera de la ciudad en donde esté ubicada la Unidad de Información, se hará por estrados.

Artículo 31.- La Unidad de Información deberá notificarle al solicitante sobre la **prórroga** que establece el artículo 20 del presente Reglamento, antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley Electoral.